

AMPARO DIRECTO 45/2018.

QUEJOSO: ***.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo **45/2018** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

QUINTO. Estudio. Para realizar el análisis de los agravios, esta Primera Sala estima conveniente partir de resaltar los hechos relevantes del caso.

64. Enseguida se atiende al **concepto de violación primero**, en la parte en que la quejosa cuestiona la **inconstitucionalidad de los artículos 1945 y 2596 del Código Civil para la Ciudad de México**, a partir de la interpretación que hizo de ellos la Sala responsable.

65. El primero de esos preceptos está contenido en el Título Segundo, Capítulo I, denominado “Modalidades de las obligaciones”, y dispone:

“ARTÍCULO 1,945.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento”.

66. El segundo dispositivo se localiza en el Título Noveno que regula el “Mandato”, Capítulo VI, titulado “De los diversos modos de terminar el mandato”, y establece:

“ARTICULO 2,596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

67. De la sentencia de apelación reclamada, se advierte que la Sala responsable aplicó esos preceptos, por una parte, para declarar infundado el agravio del demandado en el que controvertió la condena a pagar honorarios finales al actor por no tenerse en cuenta que hubo un retiro de los asuntos asignados al profesionalista conforme al contrato, y por tanto, en cuanto a esos asuntos, el pacto ya no estaba vigente, siendo que, en todo el tiempo que el actor tuvo asignados los juicios no se logró la ejecución de las sentencias; al respecto, la Sala indicó que si bien es cierto que el mandante tiene facultad para revocar el mandato cuando y como le parezca, *no podía hacerlo cuando el otorgamiento del mandato se estipulaba como un medio para cumplir una obligación contraída*, como sucedía en el caso, ya que de la vigencia del mandato dependía necesariamente el cumplimiento de la obligación del

mandatario de recuperar cantidades en la vía judicial, por lo que procedía, dijo, la indemnización por daños y perjuicios consistente en el pago de honorarios, por haber revocado unilateralmente el mandato al actor cuando no podía revocarlo.

68. Por otra parte, dichos dispositivos también quedaron aplicados en perjuicio del quejoso, al declararse fundados los agravios de su contraparte y establecer que los honorarios finales reclamados por el actor debían pagarse con base en las cantidades de condena, cómo si se hubieren recuperado e ingresado al *********, *pues ésta era la condición suspensiva para su cobro*, y había sido el demandado *quien voluntariamente impidió su cumplimiento* al revocar unilateralmente el mandato al accionante, pues éste ya no pudo hacer las gestiones para ejecutar aquellos fallos, *de ahí que la condición debía tenerse por cumplida*.

69. De modo que ha de señalarse que si bien es cierto que en la sentencia reclamada no hay propiamente una interpretación expresa de los preceptos controvertidos, en la que se hubiere empleado algún método hermenéutico para desentrañar su sentido; sí hay una interpretación implícita claramente advertida de la forma en que se entendieron las normas por parte de la Sala responsable para efectos de su aplicación en el caso.

70. Ahora bien, para controvertir el entendimiento que tuvo la Sala responsable respecto de esos preceptos; el quejoso sostiene que la interpretación de los mismos fue incorrecta, y torna inconstitucionales esas normas. Por tanto, de inicio, solicita a este órgano de control

constitucional, *que se fije cuál es la correcta intelección de las mismas*, como primer paso del examen de constitucionalidad, y si se estimara que es acertada la que realizó la Sala, invoca las razones que evidenciarían la contravención de dichas normas a diversos preceptos constitucionales y convencionales, que esencialmente son las mismas que postula al proponer cuál debe ser la correcta interpretación de esas normas.

71. Así, por razón de orden, se estima conveniente analizar primero los argumentos relacionados con *la interpretación del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal*.

72. En cuanto a ese precepto, el quejoso básicamente refiere que la porción que dice “**como un medio para cumplir una obligación contraída**”, no puede entenderse que se refiere a la misma obligación que contrae el mandatario al celebrar el mandato, ya que ello hace nula la regla general del propio artículo, relativa a que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, pues la irrevocabilidad del mandato es una excepción y dicha interpretación la convierte en regla general haciendo nugatoria la primera; además se limitaría el principio de autonomía de la voluntad de las partes, dado que no importaría si éstas pactan la revocabilidad, pues finalmente, si se entiende, como lo hizo la responsable, que el mandato *se otorga como medio para cumplir la propia obligación que con motivo de ese contrato contrae el mandatario (en específico, la de representación)*, se está afirmando que en todos los casos prevalecerá la irrevocabilidad, pues nunca se podrá revocar un mandato mientras no se agote el objeto para el cual fue otorgado, lo que resulta contrario a la ley, a la naturaleza del

propio mandato irrevocable y, en su caso, a la voluntad contractual; de manera que esta interpretación restringe el derecho de personalidad jurídica del mandante pues no le permite decidir libremente quién ejercerá su representación.

73. Sostiene que la correcta interpretación de dicha parte del artículo, debe ser en el sentido de que “**la obligación contraída**” es *una distinta a la que se contrae en el mandato*, y es una obligación a cargo del mandante, que lo vincula a otorgar el mandato al mandatario en forma irrevocable, como un medio para garantizar el cumplimiento del mandante a esa obligación previa y distinta.

74. Los argumentos anteriores son **fundados**.

75. De inicio, conviene reiterar aquí que, aunque en la serie de contratos que sucesivamente celebraron las partes para mantener vigente a lo largo de diez años la relación jurídica, todos los denominaron como *contrato de prestación de servicios profesionales*, al parecer porque comprendían diferentes actividades del profesional, resulta relevante atender a que, el tipo de servicios que prestaría el profesionista eran de naturaleza jurídica, para la realización de gestiones judiciales y extrajudiciales ante autoridades administrativas, **judiciales** y laborales, del orden federal, local o municipal, para la debida atención de asuntos que le encomendara el cliente, dado que el profesionista es *un abogado*.

76. Y en lo que interesa destacar, tratándose de la atención de **litigios** ante autoridades judiciales, la esencia de la contratación atañe a un auténtico **mandato judicial** para ejercer la representación jurídica del

cliente en juicio, es decir, para actuar *en nombre y por cuenta del mandante* en los procesos jurisdiccionales, tan es así que para el debido ejercicio de dicho mandato el cliente otorgó poderes generales para pleitos y cobranzas al profesionista; de modo que, en principio, es válido que el actor invocara reglas del mandato y que la responsable las atendiera, debiéndose discernir aquí sobre los argumentos en cuanto a su interpretación y aplicación .¹

77. Ahora bien, en lo que concierne al punto concreto de la litis que en este apartado se examina, debe decirse que de conformidad con el artículo 2596 del Código Civil referido, transcrito con antelación, el mandante puede revocar el mandato **cuando y como le parezca**.

78. Esta Sala coincide con la doctrina en cuanto a que la facultad del mandante **de revocar** libremente el mandato es una *regla general* inherente a la naturaleza de dicho contrato, por ser de los denominados *intuitu personae*, es decir, que se celebra por la calidad de la persona del mandatario, por la confianza del mandante en que dicha persona

¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra "Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales", Décimo Quinta Edición, Porrúa, México 2012, página 18, comenta: "DISTINCIÓN ENTRE MANDATO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios. La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño una preparación técnica, artística, científica, y en ocasiones, título profesional. La prestación de servicios profesionales puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales".

En el caso, del contenido de los contratos, y particularmente del de diecisiete de febrero de dos mil tres que estaba vigente cuando se asignaron al profesionista los juicios especiales hipotecarios, no existe lugar a duda en cuanto a que se trató de un **mandato representativo**, donde el mandatario actuaría no sólo por cuenta sino en nombre del mandante, en términos de los artículos 2546 y 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen:

ARTÍCULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ARTÍCULO 2,560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

realizará debidamente los actos jurídicos que le encomienda; de manera que si el mandante deja de tener esa confianza, no podría obligársele a sostener el mandato². Incluso, así lo ha referido esta Sala en algunos precedentes³.

79. Además, tal *regla general* se justifica en que, lo común es que el objeto del mandato sea *en beneficio del patrimonio del mandante*, pues acorde con la definición del artículo 2546 del Código Civil, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar *por cuenta* del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, de modo que el resultado de tales actos siempre se pretende con efectos directos en el patrimonio del mandante; asimismo, de acuerdo con el diverso precepto 2560 del mismo ordenamiento, el mandatario puede actuar por su

² Agustín García López en su obra “Contratos”, editada por esta Suprema Corte de Justicia la Nación, México 2016, página 361, al referirse a las formas de terminación del mandato, señala: “1. *Por revocación. Hay revocación cuando, en virtud de un acto unilateral del mandante, se deje sin efecto el contrato de mandato. La revocación unilateral, como ustedes saben, es una excepción al principio de que los contratos no pueden ser alterados, modificados ni revocados, sino por mutuo consentimiento de las partes contratantes. Esta excepción se explica porque el mandato es un contrato intuitu personae, es decir, se hace en consideración a la persona del mandatario; por tanto, en el momento mismo en que el mandante ha perdido la confianza en el mandatario o en que, por cualquier otra circunstancia, no le conviene que lo siga representando, es natural que tenga derecho a retirarle el poder (...)*”.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en la obra citada a nota 28, también sostiene que: “*el mandato, por ser un contrato intuitu personae, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma de irrevocable*”.

³ Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2517/2013, fallado en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, se precisó: *En efecto, conforme a los preceptos del Código Civil Federal, el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, debido a que dicho contrato se finca en la confianza que aquel deposita en la persona del mandatario, para encargarlo de sus propios asuntos, de manera que cuando tal confianza ya no existe o simplemente ya no se desea que dicha persona se ocupe de tales asuntos, el mandante tiene el derecho a la revocación, como acto unilateral, para dar fin a la relación con su mandatario. Dicha prescripción legal necesariamente está destinada a surtir efectos, por lo cual debe entenderse que, hecha la revocación, el mandato termina y el mandatario ya no tendría facultades para representar al mandante.*

Lo mismo se reiteró en la ejecutoria de la contradicción de tesis 193/2016.

propio nombre o en el del mandante; de modo que es posible que el mandato sea también de representación, y conforme a ello, ya sea que el objeto del pacto sea realizar actos jurídicos en nombre y por cuenta del mandante (representativo) o sólo por cuenta del mandante, lo cierto es que prevalece la finalidad de que el otorgamiento y cumplimiento del mandato, se pactan, en principio, *en beneficio del mandante*.

80. Por lo anterior, resulta válido que se reconozca a éste la facultad para dar por terminado el mandato mediante su revocación, con la sola manifestación unilateral de su voluntad al respecto, cuándo y cómo le parezca, no obstante que se trate de un contrato bilateral, pues esta forma de terminación, se reitera, es característica especial del mandato por las razones apuntadas.

81. Pero como se advierte de la norma, dicha regla general de revocación admite *dos excepciones*, a saber: **1)** cuando el otorgamiento del mandato se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral; **2)** cuando el mandato se hubiere otorgado como medio para cumplir una obligación contraída. Cuando esto sucede, se dice que se trata de un mandato **irrevocable o con cláusula de irrevocabilidad**; y como se trata de excepciones a la regla general de revocabilidad, deben ser de interpretación y aplicación estricta.

82. El primer supuesto de excepción es aquél en que, para que se pueda llevar a cabo el objeto de un contrato *entre dos partes*, en una o más de sus obligaciones y derechos, es menester que una de ellas otorgue a la otra un mandato para que realice determinado acto jurídico necesario para hacer posible el cumplimiento del pacto en el que el

otorgamiento del mandato aparece como una condición. Por ejemplo, cuando entre el arrendador y el arrendatario en un contrato de arrendamiento inmobiliario, a efecto de hacer posible la entrega de la posesión material del bien y que el arrendatario pueda gozar de la misma, es necesario realizar determinados actos jurídicos con terceros o ante alguna autoridad, para liberar el inmueble de alguna carga o gravamen o de alguna situación material que impida su pleno uso, y de cuyos trámites no se puede ocupar personalmente el arrendador, estipulándose como condición para que se actualice la obligación de entregar la posesión material, que el arrendatario se encargará de realizar los actos jurídicos necesarios mediante el mandato que el arrendador le otorgue.

83. La segunda hipótesis se refiere al caso en que, entre dos personas existe una relación jurídica contractual **previa**, o inclusive extracontractual de la que haya derivado una obligación exigible, y el obligado a cumplir esa determinada obligación (deudor), para cumplir ésta, otorga un mandato a su acreedor para que en su representación realice determinados actos jurídicos que permitirán el cumplimiento de la misma; así, el obligado se convierte en mandante y el acreedor en mandatario, en una diversa relación de mandato. Por ejemplo, cuando para cumplir con el pago de un adeudo, el deudor otorga un mandato a su acreedor, para realizar la venta de un inmueble de su propiedad, de cuyo producto se tomará la cantidad que le adeuda de la relación previa.

84. Como se observa, en ambos casos de excepción *existen dos relaciones jurídicas distintas entre las mismas partes*, **una original y la**

de mandato que surge de la primera, y que permitirá que se pueda concretar el cumplimiento de aquél.

85. La doctrina se refiere al **mandato irrevocable**, en la forma siguiente:

“(...) Características del mandato.- Este contrato es generalmente principal, es decir, tiene vida independientemente de cualquier otro contrato; pero, puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o medio para cumplir **una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante**. V.g.; Cuándo éste es deudor del mandatario y le da poder para el cobro de ciertos créditos suyos a efecto de que, con su producto, se pague la obligación existente entre ellos. En ese caso el mandato **está vinculado con una operación anterior y tiene por objeto dar cumplimiento a la misma**.

(...) Revocación del mandato.- El mandato termina por la revocación del mismo que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable (...). Es irrevocable el mandato cuando se ha conferido como condición para cumplir un contrato bilateral o **como medio para solventar obligaciones previas entre mandante y mandatario** (por ejemplo, cuando para satisfacer una deuda del mandante a favor del mandatario, le otorga a éste poder para que se haga pago con fondos de aquél, que cobrara al deudor en el desempeño del mandato; si el mandatario acepta, el mandante no podrá revocar el mandato). En estos casos, tampoco el mandatario podrá renunciar el poder⁴.

“(...) CLASIFICACIÓN.

De lo expuesto se infiere que el mandato es un contrato:

Principal, porque existe y subsiste por sí mismo; sin embargo, puede ser: Accesorio, **como cuando se otorga en interés del mandatario**. Por ejemplo, A y B celebran un contrato de mutuo o préstamo de consumo, y A, que es el mutuuario, otorga a B, que es el mutuante, un poder para que cobre una deuda que, o reporta a favor de A, con el objeto de que B se aplique el pago de esa deuda a la absolución del préstamo correspondiente. Es un interés del mandatario, porque precisamente se otorga para que éste pueda recuperar el dinero que ha dado en préstamo; **y es accesorio porque está subordinado a otro contrato: el de préstamo existente entre mandante y mandatario**.⁵

⁴ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Vigésima Sexta Edición, Porrúa, México 1999, página 307 a 309.

⁵ Agustín García López, obra citada en nota 29.

86. Esta Primera Sala, en la resolución de la contradicción de tesis 193/2016, fallada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para resolver la materia de contradicción, partió de la base de que la irrevocabilidad del mandato, emana de una relación jurídica previa y distinta, que da causa para que se otorgue el mandato en interés del mandatario con el carácter de irrevocable⁶.

⁶ Así se advierte del estudio relativo, en cuanto refiere: “(...)

Sin embargo, la aludida regla tiene como excepción, la irrevocabilidad del mandato, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado: **a)** como una condición en un contrato bilateral, o **b)** como un medio para cumplir una obligación contraída,⁶ lo que podría implicar, en algunos casos, que el mandato no se hubiera dado en beneficio del mandante, sino del propio mandatario.

Tal irrevocabilidad del mandato, en los supuestos aludidos, tiene su razón de ser en que la manifestación unilateral de la voluntad del mandante, que conllevaría a su revocación, no tiene cabida cuando el mismo ya no fue conferido para su exclusivo beneficio y, por ende, la posible afectación de esa revocación podría repercutir en los intereses particulares del mandatario. Así la irrevocabilidad del mandato, resulta viable para garantizar, en mayor medida, el cumplimiento de la condición del contrato sinalagmático o de la obligación para el que fue otorgado.

(...)

Ahora, de las disposiciones que regulan el mandato, en las legislaciones civiles de la Ciudad de México y del Estado de México aquí analizadas,⁶ no se desprende alguna en que se señale como requisito para la celebración de un mandato, el que deba estipularse en el documento (público o privado que lo contenga) el contrato bilateral en que se estipuló como condición o la obligación contraída por virtud de la que se hubiese conferido el mismo.

Por el contrario, se desprende de la interpretación sistemática de tales disposiciones,⁶ que la irrevocabilidad del mandato, si bien resulta conveniente en la práctica jurídica se asiente esa condición en el documento en que se otorga, lo cierto es que tal carácter no deriva de ello, sino de la sola circunstancia de haber **sido fijado como condición en el contrato bilateral** o por el simple hecho de **haber sido pactado** como medio para el cumplimiento de una obligación.

En esa tesitura, establecer la exigencia de que se asiente en el documento privado o en el instrumento público (según sea el caso) en que obre el mandato, la obligación o el motivo que dio origen al negocio al que se encuentre condicionado el mandato o por virtud del cual hubiese sido celebrado, implicaría una obligación para las partes (en el documento privado) o del notario (en el instrumento público), cuya sola inobservancia conllevaría a la nulidad de la cláusula respectiva, siendo que ese requisito, como tal, no se encuentra establecido en las codificaciones civiles en estudio.

Ahora, la subsistencia del negocio que dé lugar a la irrevocabilidad del mandato, tampoco depende de que éste sea descrito en el propio mandato, sino de diversas circunstancias que podrían, incluso, ser imprevisibles para los propios mandante y mandatario; por lo que tal inserción no abonaría en forma alguna a generar mayor certidumbre ni entre las partes que celebraron el mandato, ni con los terceros que hubiesen tenido injerencia en la ejecución del mismo.

En ese sentido, cuando en juicio se pone en duda la irrevocabilidad del mandato, por cuestionarse la existencia o subsistencia del negocio en que se sustenta, las partes cuentan con un amplia gama de probanzas que la leyes procesales les confieren para acreditar, precisamente, la referida negociación por virtud de la que fue otorgado el mandato y se generó la irrevocabilidad de ese acuerdo de voluntades”.

De dicha contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 130/2017 (10a.), de rubro: “MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE

87. Por tanto, esta Sala advierte que la interpretación que realizó la autoridad responsable respecto de ese precepto 2596 en cuanto a la irrevocabilidad del mandato **no fue acertada**; pues dicha Sala consideró que si bien es cierto que el mandante tiene facultad para revocar el mandato cuando y como le parezca, *no podía hacerlo cuando el otorgamiento del mandato se estipulaba como un medio para cumplir una obligación contraída*, y en el caso, estimó que ello se actualizaba porque, para que el abogado actor pudiera cumplir con su “obligación” de ejecutar las sentencias para recuperar cantidades en los juicios hipotecarios e ingresarlas al *********, *contraída en el contrato de mandato*, era necesario mantener vigente dicho pacto, es decir, *no revocar el mandato*.

88. Esta consideración da cuenta de que la Sala de apelación entendió el precepto, en el sentido de que la “**obligación contraída**” es la obligación u obligaciones **que el mandatario adquirió en el propio contrato de mandato frente al mandante**, y para la cual se le otorgó el mandato y el poder, de modo que para que el mandatario pudiera “cumplirla o cumplirlas”, era imprescindible que se mantuviera dicho pacto, por ende, que se trataba de un mandato irrevocable.

89. Intelección implícita de la norma legal, que *no resulta correcta*, pues como se indicó, el mandato irrevocable por haberse otorgado *como medio para cumplir una obligación contraída*, se refiere a una

DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

obligación contraída en una relación jurídica contractual o extracontractual previa y distinta del mandato; y es una relación jurídica preexistente en la que **el mandante es el deudor obligado y el mandatario su acreedor**. De manera que el mandato en tal caso resulta excepcional, pues se otorga por el deudor como mandante, al acreedor como mandatario, para que éste realice determinados actos jurídicos que permitirán a dicho mandante deudor, *cumplir esa distinta obligación que tiene con él*, es decir, el mandato se confiere en interés del mandatario y no sólo del mandante, y de allí es donde toma su calidad de irrevocable.

90. Lo que deja claro que, en términos lógicos, de ningún modo podría aplicarse dicho supuesto de excepción a la regla general de revocabilidad del mandato, **a las obligaciones contraídas por el mandatario en el propio contrato de mandato**, respecto **del mandante**, considerando que “el mandato” per se, y en su caso, también el instrumento otorgado para ejercerlo (autorizaciones, poderes, etcétera) *es el medio* para cumplirlas; pues ello, como con razón lo alega la parte quejosa, implicaría desnaturalizar el mandato como contrato *intuitu personae* y *en beneficio del mandante*, haciendo nugatoria en todos los casos, la regla general **de revocabilidad**, pues en todo mandato el mandatario contrae la obligación de realizar determinados actos jurídicos por cuenta del mandante y/o por cuenta y a nombre del mismo, y para ello, requiere que subsista el mandato, por ende, en todos los casos aplicaría la consideración de que “*se otorgó como un medio para cumplir una obligación contraída*”, lo que convertiría la irrevocabilidad prevista como excepción, en una regla general que incluso no admitiría excepciones; de ahí que, se reitera, **no**

es correcta la interpretación que se hizo de esa norma en la sentencia reclamada.

91. Por otra parte, debe decirse que no pasa inadvertido para esta Sala, que el artículo en examen (2596) dispone en su último párrafo que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause; y de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable, sobre la base de que estimó que en el caso se actualizó la hipótesis de mandato irrevocable, consideró aplicable esta última porción.

92. Sin embargo, a juicio de esta Sala, si bien esa porción normativa pudiere generar discusión en cuanto a si sólo se refiere a la revocación o renuncia del mandato irrevocable o también al revocable, imponiendo la consecuencia de resarcir daños o perjuicios al mandante que revoque el poder o al mandatario que lo renuncie “en tiempo inoportuno”; lo cierto es que, como se precisó y quedará advertido con mayor claridad más adelante, en el caso no se estaba ante un “mandato irrevocable”, y por otra parte, suponiendo sin conceder que esa parte del precepto también se refiriera al mandato revocable en general, en la especie la pretensión de daños y perjuicios formulada por el actor quedó desestimada por la Sala sin que éste la controvirtiera a través de juicio de amparo directo; además que, la hipótesis legal del último párrafo de esa norma, es distinta y no incide con el pago de honorarios que se hubieren devengado conforme al acuerdo de voluntades respectivo, que es lo que se reclamó por el actor en su pretensión principal respecto de los juicios especiales hipotecarios.

93. Enseguida se analizan los argumentos del solicitante del amparo, en relación con **la interpretación del artículo 1945 del Código Civil para el Distrito Federal.**

94. En torno a la intelección de esa norma, el organismo quejoso aduce, en esencia, que adversamente a lo que estimó la Sala, cuando el precepto dispone “*Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado **impidiese voluntariamente** su cumplimiento*”, se refiere a que el obligado deudor realice actos *en forma unilateral*, sin la voluntad o el consentimiento del acreedor, para evitar que se cumpla la condición suspensiva que actualizará su obligación contractual frente a éste; pero no puede entenderse, dice, que hay una actuación unilateral que impide voluntariamente el cumplimiento de la condición, *cuando el obligado actúa con base en facultades contractuales o en derechos que le confiere la ley*. De estimarse que el ejercicio de estos últimos constituya un “impedimento voluntario” del obligado para el cumplimiento de la condición, se nulifica el ejercicio de derechos contractuales y legales, lo que da cuenta de que no puede ser correcta dicha interpretación.

95. Estos planteamientos también son **fundados**.

96. Ello se estima así, por lo siguiente:

97. De conformidad con el artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula las modalidades de las obligaciones, una obligación **es condicional**, cuando su existencia o su resolución dependen **de un acontecimiento futuro e incierto**; y acorde con los diversos 1939 y 1940, la condición es *suspensiva* cuando de su

cumplimiento depende la existencia de la obligación, y es *resolutoria*, cuando su cumplimiento resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si la obligación no hubiere existido⁷.

98. Así, partiendo de la base de que *la condición*, ya sea suspensiva o resolutoria, **es un acontecimiento futuro e incierto**, pero evidentemente posible física y jurídicamente, los artículos 1943 y 1944, excluyen la posibilidad de que se puedan pactar válidamente -para la actualización o extinción de una obligación- condiciones que resulten imposibles de dar o de hacer, las que prohíba la ley o las que sean contrarias a las buenas costumbres, pues en tal caso, la ley estima que debe anularse la obligación; asimismo, respecto de aquellas condiciones cuyo cumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del deudor, la ley prevé que será nula la obligación. Lo que deja claro, se insiste, que las “condiciones” suspensivas o resolutorias, deben ser acontecimientos futuros e inciertos, *pero de posible realización* material y jurídica, para que las obligaciones puedan válidamente, ya sea nacer a la vida jurídica (en el caso de las suspensivas) o bien, estimarse como puras y simples (tratándose de las resolutorias).⁸

⁷ ARTÍCULO 1,938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ARTÍCULO 1,939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTÍCULO 1,940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

⁸ ARTÍCULO 1,943.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1,944.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

99. Ahora bien, el artículo 1945 prevé que se tendrá por cumplida la condición (suspensiva o resolutoria), **cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento**; es decir, cuando aquella parte de la relación jurídica contractual, que resultaría vinculada a cumplir la obligación derivada o que se actualizaría con el cumplimiento de la condición, **en forma voluntaria** realiza actos que tienen como objeto y resultado, que no se presente ese acontecimiento futuro e incierto, pero de posible realización, que haría exigible su propia obligación (en condición suspensiva, porque daría lugar al nacimiento y exigibilidad de la obligación) o que extinguirían la obligación a cargo de su deudor (en condición resolutoria), pues si lo hace, la ley sanciona su conducta, *con la consecuencia de tener por cumplida fictamente la condición*, por ende, haciendo legalmente exigible su obligación, de manera que no pueda rehusarla bajo el argumento de que el acontecimiento o condición no se presentó en la realidad.

100. Conforme a lo anterior, partiendo de la base de que la condición suspensiva o resolutoria, es un acontecimiento futuro e incierto, pero de posible realización material y jurídica, debe entenderse que *los actos que realice el obligado para impedir que se cumpla la condición*, tienen que ser actos de tal naturaleza que se puedan juzgar como **absolutamente unilaterales**, es decir, emanados únicamente de su voluntad; y desde luego, esto implica que deben ser actos o conductas **ajenos** a los derechos, facultades o prerrogativas que hayan pactado las partes en el propio contrato conforme al principio de autonomía de la voluntad y de libertad contractual, o bien, tratarse de actos que carezcan de absoluto fundamento legal en el marco normativo del contrato de que se trate.

101. Esto, porque los actos o conductas que se imputen al obligado como realizados para impedir el cumplimiento de la condición suspensiva que actualizaría su obligación, o como actos impeditivos de la condición resolutoria que extinguiría la obligación de su contrario, exigen tratarse de actos o conductas necesariamente teñidos de ilicitud, para que puedan juzgarse *jurídicamente reprochables* por ser extraños o impropios a los términos de la contratación y a la ley que la regula, por ende, por ser actos absolutamente unilaterales del obligado y con la clara finalidad de evitar que se cumpla la condición y evadir su obligación.

102. En la especie, se observa que la responsable, al interpretar el artículo 1945, no tomó en cuenta lo anterior, pues estimó que la hipótesis legal era aplicable al caso, ***sin discernir*** si los actos realizados por la demandada relativos a retirar al actor el patrocinio de los juicios especiales hipotecarios, revocar las autorizaciones respectivas en los juicios, y posteriormente, revocar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado, encontraban justificación en el contrato y/o en las disposiciones legales que regulan el mandato; pese a que ésta fue la posición que defendió la demandada en el juicio natural y en el recurso de apelación.

103. Por tanto, se estima esencialmente fundado el agravio que aquí se examina, porque la Sala responsable no efectuó una interpretación completa y acorde con la regulación civil referida, respecto de la hipótesis regulada en el artículo 1945, pues no realizó ese análisis sobre la ilicitud de los actos o conductas que estimó constituyeron un

“impedimento voluntario” del cumplimiento de la condición suspensiva a que estaban sujetos los denominados honorarios finales, relativa a que se lograra la recuperación de cantidades por la vía de la ejecución de las sentencias y que dichos recursos ingresaran al *****E, *entendiendo como característica necesaria de esos actos o conductas, para encuadrar en dicha norma, que fueren reprochables por ser ajenos a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato y a los que emanaran de la ley.*

104. Así pues, advertido que **la interpretación** que hizo la Sala de apelación respecto de los artículos 2596 y 1945 del Código Civil para el Distrito Federal **no fue correcta**; resulta innecesario hacer un análisis de esos preceptos *en un plano de constitucionalidad*, pues como se indicó, el quejoso solicitó tal estudio, en el supuesto de que este órgano de control constitucional estimara que la interpretación de esos dispositivos hecha por la responsable fuere acertada, pues la inconstitucionalidad la hizo depender de dicha interpretación; y como ya se advirtió que el entendimiento de las normas por parte de la responsable no fue acertado y se ha fijado su correcta intelección, se torna innecesario contrastar esos preceptos con el contenido o principios de las normas constitucionales y convencionales invocadas por el quejoso.